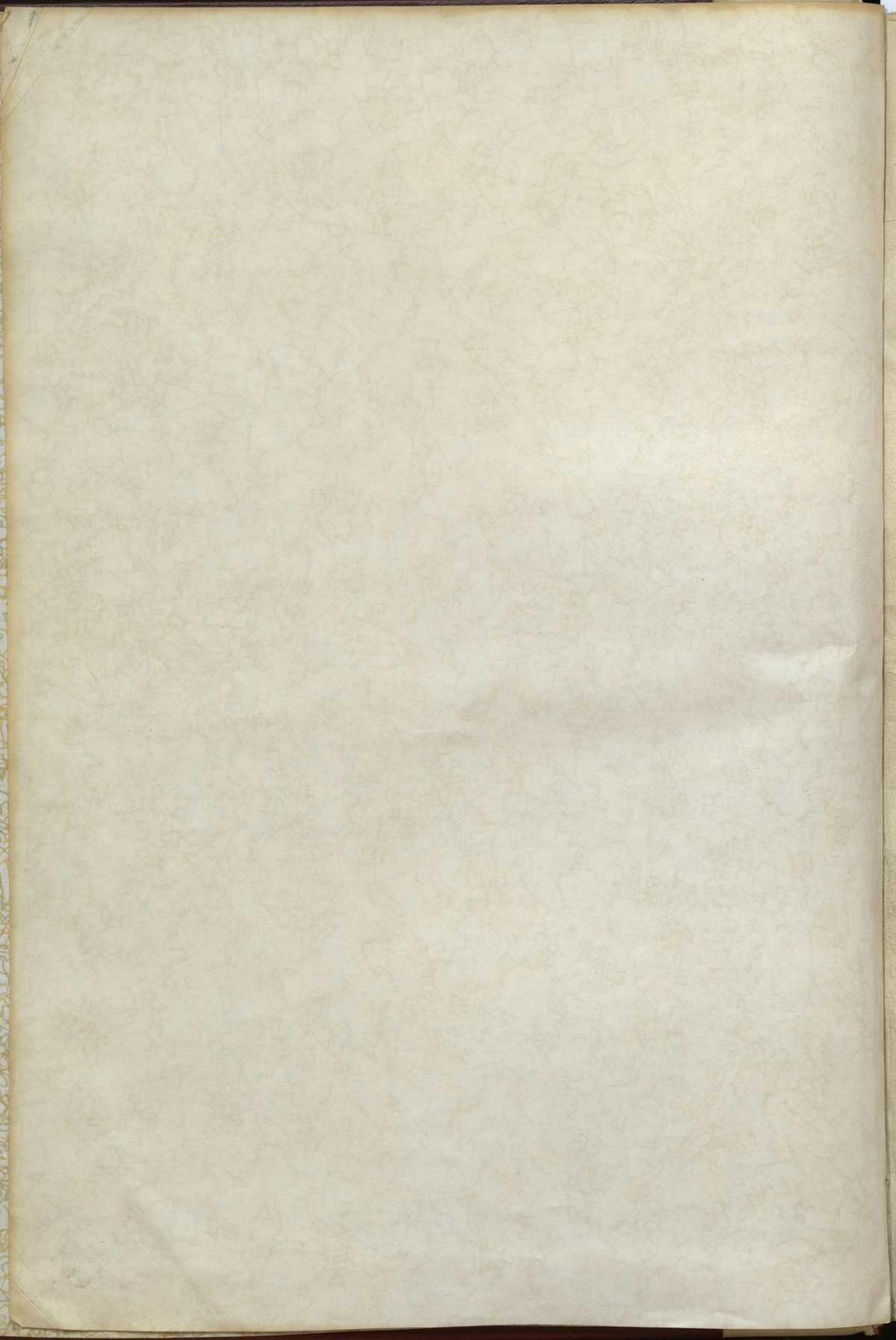


Biblioteca Universitaria  
GRANADA  
A  
31  
126

4

H - 112



Biblioteca Universitaria  
GRANADA  
A  
31  
126

4

112

7 100 40 Safa  
MADE IN SPAIN



28

pleca  
52



P O R  
 D. ANTONIO  
 FRANCO PACHECO,  
 FAMILIAR DEL SANTO OFICIO,  
 Y VEZINO DE ESTA  
 CIUDAD.

(\*) (\*) EN EL PLEYTO (\*) (\*)  
 CON DON DIEGO HVRTADO  
 Esteuanes , Ventiquatro , y vezino  
 de ella.

---

En Granada, en la Imprenta Real. Por Francisco  
 Sanchez, en frente del Hospital del Corpus  
 Christi. Año de 1659.



ON toda breuedad referirè los fundamentos que asisten a la justicia de esta parte, para que V. m. sea servido, sin embargo de las excepciones de que la parte contraria se vale, y reservandolas para el juyzio ordinario, y mandar hazer remate con costas cõtra la parte contraria, y todos sus bienes, por los treynta y seys mil reales en que saliò condenado por sentencias de vista y revista de los señores Alcaldes de el Crimen de esta Corte, y por quarenta y tres mil noventa y tres maravedis en que se tassaron las costas causadas en el dicho pleyto, en que assimesmo saliò condenado, y por cuyas cantidades se pidió y despachò el mandamiento de execucion.

2 ¶ Y para que assi se prouea presupongo, que por el año passado de 649. el dicho don Antonio Pacheco diò querella ante los señores Alcaldes del Crimen de esta Corte del dicho don Diego Hurtado, pretendiendo, que a su ruego, y instancia, y por muchas persuasiones que le auia hecho abonando a la persona de Miguel del Rio, mercader, y vezino que fue de esta ciudad, le auia dado nueue mil ducados de creas, y que de ellos luego incontinenti le auia quitado el dicho don Diego treynta y seys mil reales de las dichas creas, lleuandose las a su casa, y consumiendole toda la demas cantidad, siendo esto a tiempo que el dicho Miguel del Rio estaua falido, y quebrado, por auerle gastado todo su caudal el dicho don Diego en la cobrança de las vsuras que auia cobrado del dinero, y otras mercaderias que le tenia dadas, en cuya paga se auian cõvertido las dichas creas, hasta que ocasionado de semejãtes vsuras y logros auia quebrado, y se auia alçado con efecto.

3 ¶ Sobre lo qual se siguiò pleyto, y estuuo preso el dicho don Diego Hurtado en la carcel de esta Corte mas tiempo de dos años, y en el presentò vna declaracion hecha por don Antonio Pacheco en razon de tres letras de veynte y seys mil  
reales

reales que pretendiò auerle entregado el dicho d<sup>o</sup>  
Diego Hurtado para que las remitiesse a la villa de  
Madrid a poder de Diego Rodriguez Nuñez, vezi-  
no que fue de la dicha villa, para efecto que las tu-  
uiesse a su disposicion, y que auia cobrado el dinero  
el dicho don Antonio Pacheco en otras letras que  
el dicho Diego Rodriguez Nuñez le auia embiado  
a esta ciudad con su cõduccion a razon de diez por  
ciento; y en sus declaraciones el dicho don Anto-  
nio Pacheco dize, que teniendo corref pondencia  
con el dicho Diego Rodriguez Nuñez, y noticia  
de ello, el dicho don Antonio Pacheco le auia pedi-  
do embiasse en su pliego las dichas tres letras a el  
dicho Diego Rodriguez Nuñez para que las tuuies-  
se a disposicion del dicho don Diego Hurtado, y cõ  
efecto las remitiò, y recibì el dicho Diego Rodri-  
guez, y tuuo a su disposicion el dinero, pretendien-  
do en el dicho pleyto se le auia de hazer buenas las  
cantidades contenidas en las dichas letras para mi-  
norar el credito que contra el pretendia el dicho d<sup>o</sup>  
Antonio; y sin embargo de estas y otras excepcio-  
nes saliò condenado por sentencias de vista y re-  
uista, de que se le despachò carta executoria al di-  
cho don Antonio Pacheco en los dichos treynta y  
seys mil reales de principal, y quarenta y tres mil  
nouenta y tres marauedis de costas en veynte y  
ocho de Febrero de este presente año.

4 ¶ Y auiendo presentado ante V. m. di-  
cha carta executoria, fue seruido de mandar despa-  
char mandamiento de execucion contra el dicho  
don Diego Hurtado y sus bienes por las dichas can-  
tidades; y auiendose hecho, y seguido la via execu-  
tina, y citado de remate, se opone, pretendiendo se  
ha de hazer compensacion de la cantidad porque  
se despachò el dicho mandamiento de execucion  
con los veynte y seys mil reales de las dichas tres  
letras, y dos mil y seyscientos reales de su conduc-  
cion, a razon de diez por ciento, y de catorze mil  
reales de sus interesses del tiempo que pretēde que  
el dicho don Antonio ha tenido el dicho dinero, a  
razon

razon de cinco por ciento; y para comprouacion de lo referido pide, que el dicho don Antonio jure y declare, y declare lo referido en el num. 3. y que no recibio en manera alguna el dinero de las dichas letras, por auer estado a disposicion de el dicho don Diego Hurtado luego que los cobro el dicho Diego Rodriguez Nuñez.

5 ¶ Y para comprouacion de que el dinero auia entrado en poder del dicho don Antonio Pacheco presenta dos cartas misivas el dicho don Diego Hurtado, que pretende ser del dicho Diego Rodriguez Nuñez, vna que se dirige a el dicho don Diego Hurtado, su fecha en Ribadeo en dos de Noviembre de el año pasado de 649. y otra a el dicho don Antonio Pacheco, su fecha vt supra, pide reconoze a las dichas cartas el dicho don Antonio; y con juramento declara, que no sabe que las dichas cartas sean del dicho Diego Rodriguez Nuñez por no auer las visto escriuir, y que lo en ellas contenido es incierto, y lo niega, y redarguye de falsas las dichas cartas civilmente.

6 ¶ Y para su comprouacion se vale de vnas declaraciones hechas ante el Eclesiastico por don Fernando de Buytrago Villaquiran, y don Antonio Romero Lechuga, vezinos de esta ciudad, en que dize el dicho don Fernando Buytrago, que al fin del año pasado, o principio de este, estando con el dicho don Antonio Pacheco, y otras personas, declaro el dicho don Antonio que tenia recibidos del dicho don Diego Hurtado veynete y ocho mil y seyscientos reales, los veynete y seys mil de tres letras, y lo restante de su conduccion.

7 ¶ Y el dicho don Antonio Romero dize, que en muchas ocasiones, hablando con el dicho don Antonio Pacheco, preguntandole porque no cobrava la condenacion, le dezia tenia recibidos por su cuenta de vn fulano Rodriguez los veynete y seys mil reales de las tres letras, y dos mil y seyscientos de la conduccion.

8 ¶ Y estos examinados ante V. m. el dicho

cho

cho don Fernando Buytrago diferencia en el tiempo en mas de año y medio en la cantidad, y en la causa, y sin declarar la persona en quien le dieron las dichas letras. Y el dicho don Antonio Romero dize lo mesmo que ante el Eclesiastico.

9 ¶ Y para comprouacion de las cartas presenta quatro testigos que dizen se parece la firma y letra de ellas a la que solia escriuir el dicho Diego Rodriguez Nuñez.

10 ¶ Asimismo se vale de la excepcion de nobleza, pretendiendo no se deuo hazer la execucion en su persona, y bienes preuilegiados, presentando para ello vna Real executoria. Y auendose valido de otros testimonios y papeles que no son del caso, y concluso el pleyto, está visto para su determinacion.

11 ¶ De lo exequible de la cosa juzgada de que esta parte se vale, nemini dubium est, & sic per transnam, referiré algunos de los textos, y muchos Autores que lo refieren, *l. post rem, ff. de re iudicat. l. 1. C. de execut. rei iudicat. cap. quod consultationem, eodem tit. l. 19. tit. 22. part. 3. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Parlador. cap. fin. 1. part. §. 1. à num. 1. Rodrig. Suarez col. 1. notab. 1. Azcuedo in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Anton. Gabriel lib. 2. tit. de exeq. rei iudicat. Dom. Couarr. practicar. cap. 19. §. 25. cum alijs quam pluribus legibus, & authorit.*

12 ¶ Para enervar lo liquido y exequible de la cosa juzgada se vale el dicho don Diego Hurtado de la excepcion de compensacion de veynte y seys mil reales de las dichas tres letras, y dos mil y seyscientos de los cábios, y en catorze mil reales de los intereses, y aunque la excepcion de la compensacion es admisible en la via executina, ha de ser de instrumēto æque exequible, y liquido, ò q̄ se pueda liquidar intra decem dies, *l. compensat. C. de compensat. ibi: Compensationes ex omnibus actionibus ipso iure sancimus fieri, nulla differentia in rem, vel in personalibus actionibus inter se obseruanda, ita tamē compensationes obijci debemus, si causa ex qua*

compensatur, liquidasit, & non multis ambagibus  
innodata, set posse iudici facilem exitum sui prae-  
stare, satis enim miserabile est, post multa forte va-  
riaque certamina, cum res iam fuerit approbata,  
tunc ex altera parte, quae iam poena convicta est, op-  
poni compensationem iam certo, & indubitato de-  
bito, & moratoris ambagibus, spem condemnationis  
excludi, hoc itaq; iudices obseruent, & non proclibio-  
res ad admittendas compensationes existant, nec  
mollis animo eas suscipiant, sed iure stricto utentes, si  
invenierint eas maiorem, & ampliorem ex postere  
indaginem eas quidem alij iudicio reseruent litem  
autem pristinam iam poena expeditam sententia  
terminali componant. Ioan. Gutierrez. lib. 1. practicae.  
quae est. 111. num. 3. Dom. Pichard. in manu duct. par.  
2. praecept. 11. §. 23. num. 2. Azeved. in dict. l. 1. tit. 21.  
lib. 4. Recopilat. à num. 128. & alij quam plurimi  
ab eo relati.

13 ¶ Veamos aora, si la excepcion de cõ-  
pensacion de que se vale don Diego Hurtado in ca-  
su presentis tiene los requisitos contenidos en la di-  
cha l. compensat. C. de compens. y que refieren los  
Doctores para que se aya de compensar con el cre-  
dito liquido que resulta a el dicho don Antonio de  
la cosa juzgada.

14 ¶ Y parece, que no siendo liquido la  
cantidad que pretende compensar, y no auendola  
liquidado dentro de los diez dias de la ley, frustra  
agit ad compensationem.

15 ¶ Que no sea liquido, patet euidenter,  
y que no se aya liquidado dentro del termino de la  
ley, se reconoce con euidencia, porque de lo que  
se puede valer es de las declaraciones hechas por  
el dicho don Antonio Pacheco, en que confiesa  
auer recebido las tres letras, y estas es preciso que  
las admita con la calidad de auerlas recebido a rue-  
go y instancia de don Diego Hurtado, y para efec-  
to de remitirlas a Diego Rodriguez Nuñez para  
que las cobrasse, y tuuiesse a disposicion del dicho  
don Diego Hurtado, y que con efeto se las auia re-  
mitido,

mitido, y Diego Rodriguez recebido las letras, y  
cobrado el dinero, teniendolo a su disposicion, sin  
que en poder del dicho don Antonio huuiessen en-  
trado maravedis algunos, cuya calidad es insepa-  
rable, por ser confesion indiuidua, y que el dicho  
don Diego Hurtado precisamente la ha de acetar  
con la calidad, y consequentemente por la dicha  
confesion no queda liquida la pretension de don  
Diego, ni se haze instrumento a que exequible, es  
de la giota in *l. si quidem, C. de except. arg. l. 1. § 2.*  
*ff. de adquirend. heredit. l. unica, §. in his, C. de ca-*  
*duc. tollend. Dom. Pichard. in man. ad praxim,*  
*part. 2. p.cept. §. §. num. 6. Parl. lib. 2. rer. quoti-*  
*dian. cap. fin. 1. part. §. §. a num. 11.*

¶ Asimismo se puede valer de las  
cartas misivas que pretende auer escrito Diego Ro-  
driguez Nuñez a los dichos don Antonio Pacheco,  
y don Diego Hurtado, que auendolas redarguydo  
de falsas de don Antonio Pacheco ciuilmente, le incube  
la prouea a don Diego Hurtado, y aunq̄ ha examina-  
do algunos testigos para hazer la cõparaciõ de le-  
tras, y deponen el parecerse a la que haze el dicho  
Diego Rodriguez Nuñez la de las dichas cartas, es-  
ta no es bastante, por no ser hecha conforme a la  
a la disposicion de la *ley comparationes, C. de fide*  
*instrument. y de la ley 118. § 119. tit. 18. part. 3.*  
comparandola con otras cartas, ò instrumentos  
que huuiesse escrito, y con peritos en el arte, y dos  
testigos que le huuiessen visto escriuir las cartas de  
que se vale, Dom. Gregor. Lopez in *dist. l. 119. tit.*  
*18 part. 3. num. 7. Dom. Couarr. practicar. cap. 22.*  
*a num. 7. cum alijs quam plurimis ab eo congestis.*

¶ Y quando la comparacion de letras  
estuviere hecha legitimamente, estas no pudieran  
parar perjuizio a el dicho don Antonio Pacheco,  
goia res inter alios acta, nec mihi nocet, nec pro-  
dest, *l. de uno quoque, ff. de re iudicat. l. nam ita Di-*  
*uis, ff. de adopt. cap. cum ex literis de in integr. resti-*  
*tut. l. fin. ff. de re iudicat. § l. 1. ff. de except. rei iudi-*  
*cat. l. 3. C. de fide instrum. l. 1. § per totum, C. res in-*

ter alios acta, Bald. in l. 2. C. de fid. instrum. num. 3.  
Et in l. in genum, ff. de stat. homin. Rebuff. in trac-  
tat. res inter alios acta, num. 4. Dom. Salgado de  
Reg. protection. 4. part. cap. 8. à num. 17. Et cap. 14.  
à num. 3. Et confessioni pendenti in praiudicium  
alterius regulariter non statuit, l. Seya 28. in princip.  
ff. ad Senatus cons. Bellei. Paul. de Castro super n. 6.  
Rebuff. in repetit. legis Diuus, glos. 1. num. 34. facit  
textus in Auth. de qualit. dotis, §. primum quidē,  
vers. Et ne cōtingat, collat. 7. Auth. sed iam necesse,  
C. de donat. ante napt. Dom. Valençuel. Velaz-  
quez cons. 102. num. 36.

18 ¶ Mayormente tratando de exone-  
rarse de el cargo que el dicho don Diego le podia  
hazer de dichos veynte y seys mil reales, pues sien-  
do tan interessado no se le puede dar fee a su decla-  
racion, l. nullus, ff. de testibus, l. omnibus, C. eodem,  
l. 3. §. deo que, ff. eod. l. 18. tit. 16. part. 3. Menoch. de  
presumpt. lib. 2. presumpt. 31. num. 27. Ciceron. in  
orat. pro Sexto Recio Amerino, his verbis: *More ma-  
iorum comparatum est, ut in minimis rebus homi-  
nes amplissimi testimonium de suare, non dicerent  
Africanus, qui suo nomine declarat tertram partē  
terrarum Orbis subexisse, tamen si sua res ageretur,  
non duceret testimonium, nam (in talem virum non  
audeo discere) si diceret, non crederetur, idem pro  
Fonteio, ibi: Si qui ob aliquod emolumentum suum  
cupidius aliquid dicere viderentur, his credi non  
conuenit*, Dom. Valençuela Velazquez cons. 4. à  
num. 48. Et cons. 122. à num. 127.

19 ¶ Y solo puede perjudicar a el dicho  
Diego Rodriguez Nuñez por confessar recibio las  
letras, y cobro el dinero, sin que le pueda releuar la  
calidad que pone de auerlo remitido a don Anto-  
nio Pacheco.

20 ¶ Asimismo se puede valer el dicho  
don Diego Hurtado de la confession extrajudicial  
que pretende auer hecho el dicho don Antonio Pa-  
checo, y para ello se vale de las deposiciones he-  
chas por don Antonio Romero, y don Fernando  
Buytrago

5

Buytrago ante el Eclesiastico, y a sus deposiciones no se deue estar por ser testigos singulares, *cap. bona memoria 23. cap. cum dilectus de election. Bald. inl. iuris iurandi, C. de testib. num. 9. Alex. conj. 142. num. 1. Dom. Valençuel. Velazquez cum alijs cōs. 161. à num. 14.*

21 ¶ Demas que en sus deposiciones el dicho don Fernando Buytrago se halla vario, y casi contrario, a cuya causa no haze fee, *cap. licet causam de probat. ibi: Cum alij sibi met in serie sui testimonij contradicat. Et iterū, ibi: Quia sibi ipsi evidentissimè contradicunt, Dom. Præs. Couarr. var. lib. 2. cap. 13. num. 8. vers. Ceterum si testes, Iul. Claro in pract. §. fin. quest. 53. vers. Quantum est, Farinac. de testib. lib. 3. tit. 7. quest. 66. à num. 13.*

22 ¶ Y padeciendo en la primera deposicion el defecto de auer sido examinado ante el Iuez Eclesiastico, y en juyzio sumario, y diferente del que oy se trata, no tiene validacion, ni puede perjudicar a el dicho don Antonio Pacheco, *cap. inter dilectos de fid. instrum. ibi: Nec attestaciones, qua continebantur in instrumēto sentētia, per quas legitima donatio Lesit ardi videbatur esse probata poterant eidem Archiepiscopatu nocumentum aliquod irrogare, cum inter alias personas, & in alio iudicio recepte fuissent, Hieron. Gabriel conf. 278. num. 33. lib. 1. conf. 40. num. 47. libr. 2. Dom. Valenç. Velazq. conf. 92. à num. 18.*

23 ¶ De que resulta, que a la primera deposicion no se deue estar por los defectos referidos, y en la segunda, se presume auer depuesto abique veritate, *Auth. de testib. §. quia verò, coll. 7. l. qui falso vel varie, ff. de testib. c. item qui falsa 4. q. 3. cap. si quos conuictos, & cap. parbuli 22. quest. 5. Bald. Felin. & alij quam plurimi congesti ab eodem, Dom. Valenç. conf. 102. à num. 14.*

24 ¶ Y aunque la confession extrajudicial, que se pretende auer hecho el dicho don Antonio Pacheco de auer recibido los veynte y seys mil reales de las dichas tres letras de mano del dicho

cho Diego Rodriguez Nuñez, estuuiera verificada legitimamente, y los testigos no padecieran los defectos referidos, auiendose hecho en ausencia de el dicho dō Diego Hurtado, no resultaua della mas de vna semiplena prouāça, l. cap. quinto, & ibi gloff. & DD. ff. de adult. c. fin. de success. abint. Bart. in l. admonendi, ff. de iure iurand. n. 48. Dom. Couarr. in cap. quamuis pactum de pact. in sexto, 2. part. §. 4. à num. 1. Ioan. Gutier. de iur. conf. part. 1. c. 54. à num. 1.

25 ¶ Y aunque el señor Valenç. Velazq. cons. 76. à num. 1. lleua, que la confesion extrajudicial en lo ciuil prucua contra el que la haze, valiendose para ello de la l. generaliter, C. de non numerat. pecun. ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, ut quod quisque sua voce à illicite protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonio proprio resistere,* y de la l. publica Mania, §. Titio Sempronio, ff. de poss. ibi: *Respondit ex epistola de qua queritur obligationem quidem nullam natam videri: sed probationem depositarum rerum impleri posse.*

26 ¶ De la mesma especie de los textos de que se vale se reconoce con euidencia no habla en el caso de este pleyto, aun quando la confesion extrajudicial estuuiera verificada, porque la l. generaliter, C. de non numer. pecun. habla en el caso de auer instrumento, ò carta de la parte a quien se pretende convenir, y juntamente con esso la confesion extrajudicial, ibi: *Generaliter sancimus, ut si quid scriptis captum fuerit pro quibuscumque pecunijs; ex antecedente causa descendentibus eamque causam specialiter promissor dixerit, &c.*

27 ¶ Y la l. publica Mania, §. Titio Sempronio, ff. de poss. habla en el mesmo caso de auer intervenido carta en que se confelsò la deuda reconocida, ibi: *Quero an ex huiusmodi scriptura, aliqua obligatio nata sit, scilicet, quo ad solam pecunia causam attinet?* Y todavia resuelve el texto, que no induce obligacion, ibi: *Respondit, ex epistola de qua queri-*

queritur obligationem quidem nullam natam vi-  
deri; y solo induze prouança, ibi: *Sed probationem  
depositarum rerum impleri posse.*

28 ¶ Y aunque don Diego Hurtado se  
quiera valer que no tenia conocimiento alguno  
con Diego Rodriguez Nuñez, ni correspondencia,  
y que por auerle asegurado don Antonio Pacheco,  
su correspondiente, que era abonado, y de  
muy buena correspondencia para tratar con el, y  
que esta fuesse causa impulsiva para que el dicho  
don Diego le fiasse la cobrança de las dichas tres le-  
tras, y que no constando auerlas pagado, y sa-  
tisfecho el dicho Diego Rodriguez Nuñez, puede  
recurrir legitimamente contra el dicho don Anto-  
nio Pacheco para su cobrança, *actione mandati,*  
valiendose de la disposicion de la *Lucius Titius, ff.  
de fid. ius. § mand.* y la *l. si litteras, C. mand.*

29 ¶ De la inspección de los mesmos tex-  
tos se reconoce hablan en el caso, en que cierta, y  
determinadamente le pidió, y dió orden el mandante  
a el mandatario para que a el tercero le diesse lo  
que pidiesse por su cuenta y riesgo, *ut in dict. l. Lu-  
cius Titius, ff. de fid. § mand.* ibi: *Si petierit à te  
frater meus, peto des ei nūmos fide, § periculo meo.*

30 ¶ *Et in dict. l. si litteras, C. mandat.* ibi:  
*Si litteras eius secutus, qui pecunia auctor fuerat  
ei qui tibi litteras tradidit, pecunias credidisti, tam  
condictio aduersus eum, qui à te mutuam sumpsit  
pecuniam, quam aduersus eum, cuius mandatum  
secutus est mandati actio tibi competit.*

31 ¶ En el caso referido hablan Bartol.  
Bal. Ang. Paul. de Castr. y otros, *in dict. l. si litteras,  
C. mandat.* quos refert & sequitur Antonio Gomez  
*tom. 2. cap. 3. de fideiussor. à num. 5.* Y en la especie  
propuesta, nil mirum, que el mandatario se halle  
con la accion de mandato contra el mandante.

32 ¶ Mas en el caso que le huiera asse-  
gurado don Antonio Pacheco a don Diego Hurta-  
do, que Diego Rodriguez Nuñez era muy buen  
correspondiente, persona fiel, y de quien podia cõ-  
fiar

fiar qualquier cosa, por semejantes palabras, nullo modo remanet obligatus, el dicho don Antonio, actione mandati, neque vlla alia, a la paga de las dichas letras en el caso de no auer cumplido el dicho Diego Rodriguez Nuñez, l. fin. C. quod cum eo qui in aliena potest. est, ibi: Neq. familiares epistolas, quibus homines plerumque comendant absentem, in id trahere conuenit, ut pecuniam quam rogatus non fuerat impendisse pro pradijs mentiatur, cum nisi specialiter, ut pecuniam praestet a domino fuerit postulatus, idem dominus teneri non possit; creditaque quantitate multari volumus creditores si huiusmodi perionis, non iubente domino, nec fideiussoribus specialiter acceptis fuerit credita pecunia.

33 ¶ Lex si vero, §. cum quidam ff. mandat. ibi: Cum quidam talem epistolam scripsisset amico suo: rogote commēdatū habeas sextiliū crescentem amicum meum non obligabitur mandati; quia commendandi magis hominis, quā mandādi causa scripta est, l. fin. ff. de usufruct. leg. D. Ioan. del Castillo lib. 4. contr. cap. 40. à n. 20. Barbof. in collect. cap. cum venissent de instit. n. 5. Alb. de connect. ment. defuncti, lib. 4. cap. 2. n. 42.

34 ¶ Y aunque se quiera considerar en mas apretados terminos, dandole a dō Diego Hurtado accion mandati contra don Antonio Pacheco, para que la pudiera exercitar, precisa, y necessariamente auia de presentar excursion legitima del dicho Diego Rodriguez Nuñez, que fue quien cobró las dichas letras, y en quien residia la obligacion de pagarlas, Auth. presente, C. de fideius. Authent. de fideius. §. mandat. §. 1. collat. 1. & ibi glos. Authent. hoc si debitor. C. de pign. cap. 2. de fideius. Authent. sed hodie, C. de action. §. obligat. & ibi commun. DD.

35 ¶ De que resulta, que en don Antonio Pacheco no residio mas obligacion que de dar cuenta a don Diego Hurtado de las dichas letras, verificando auer se las remitido a Diego Rodriguez Nuñez, y que el susodicho las recibiese para el efecto que

que se las embiaua dicho don Diego Hurtado. 7

36 ¶ Y este hecho lo tiene verificado cõ-  
cluyentemente don Antonio Pacheco con las car-  
tas misiuas que se pretende escriuiò dicho Diego  
Rodriguez Nuñez , y de que se ha valido el  
dicho don Diego Hurtado, por confessar en ellas  
auer recebido las dichas tres letras en pliego de dõ  
Antonio Pacheco , y auer cobrado su valor de las  
personas en quien se libraron , porque siendo pre-  
sentadas por el dicho don Diego prueuan contra  
el todo lo en ellas contenido . *l. plubia Mania, §.  
fin. ff. de pos. l. cum precum, C. de lib. caus. cap. cum be-  
nerabilis, de except. cap. cum olim, de cens. Gram.  
conf. 59. num. 2. Petr. Surd. conf. 5. num. 37. §. conf.  
28. nu. 47. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt.  
45. ex num. 1. cum alijs congesti à Pareja de instru-  
ment. edit. tit. 7. resolut. 3. à num. 1.*

37 ¶ Demas de auer confessado el dicho  
don Diego Hurtado en sus peticiones, que las letras  
que entregò al dicho don Antonio Pacheco las re-  
cibiò el dicho Diego Rodriguez Nuñez , y cobrò  
el dinero , cuya confession se tiene por plena pro-  
uança, *l. 1. C. de confes. l. proinde, §. notandum, ff. ad  
l. Aquil. cap. Pisonis, §. Lucanis, de re, tit. expoliat.  
Bart. Alexand. Roland. à Valle, Menoch. y otros  
que refiere Dom. Valenç. Velazq conf. 121. à n. 95.*

38 ¶ Y aun la confession de su Procura-  
dor era bastante verificacion , y deue perjudicar al  
dicho don Diego Hurtado , *cap. cum olim, de caus.  
pos. §. propriet. l. proinde 25. §. si procurator, ff. ad l.  
Aquil. cap. suborta, de re indic. Abb. Felin. Ioseph.  
Ludouic. & alij quam plurimi relati à Dom. Va-  
lençuel. ubi supr. num. 94.*

39 ¶ Porque la regla general , que el que  
presenta vn instrumento confiesa todo lo en el  
contenido, y que consiguientemente probat con-  
tra producentem, no solo corre quando se vale de  
instrumentos publicos , y autenticos , si no quando  
se vale de qualquier escritura priuada, libelo, ò car-  
ta, *Bald. in l. alia, C. de his quib. ut indign. num. 3.*

*Es in l. 2. in fin. C. de fidei commiss. liber. Iacob. Menoch. Petr. Surd. Scaccia, y otros, quos congerit, & sequitur Pareja de instrument. edit. tit. 7. resol. 3. a num. 2.*

40 ¶ Y no solo dexa aprouado, y consentido don Diego Hurtado lo contenido en las dichas cartas con auerlas presentado, si no que asimismo dexa abonada, y aprouada la persona de el que las escriuiò, sin que le pueda poner defecto alguno a la verdad, y correspondencia del dicho Diego Rodriguez Nuñez, que pretende auerlas escrito, idem Bald. in l. si quis testibus, in princ. vers. Ista faciunt, C. de test. l. 1. in l. 1. §. adiciones, num. 17. ff. de adend. Iacob. Menoch. Thusc. Pelaez de Mier. de maiorat. 1. part. quest. 62. num. 62. ad finem, & ex alijs quam plurimis idem Pareja tit. 7. resol. 3. nu. 7.

41 ¶ Y como quiera que se considere, la excepcion de que aora se vale de las tres letras, quedò vencida en el pleyto criminal que ante los señores Alcaldes del Crimen desta Corte el dicho dō Antonio Pacheco siguiò contra el dicho dō Diego Hurtado, y de que emanò la dicha carta executoria, por auerla opuesto en aquel juyzio, y sin embargo auer salido condenado en el, a cuya causa no puede valerse aora de la dicha excepcion, quia per sententiam, quæ transiuit in rem iudicatam dicitur finita lis, l. fin. C. sententiam rescin. non posse, l. sub specie, C. de re iudic. l. Imperatores, ff. eod. cap. 1. de litis contest. Dom. Valençuel. Velazq. cons. 68. a num. 32.

42 ¶ Sin que pueda obstar en manera alguna a don Antonio Pacheco, el que no saliesse expressamente en la cosa juzgada declarada por no legitima la excepcion de las dichas tres letras, porque basta quedar, virtualiter reiecta, quia sententiã transactam in rem iudicatam posse executioni mandari, non solum pro expressis, verum etiam pro tacitis, & virtualiter in ea contentis nemini dubiũ est, text. in l. si cum tibi 4. C. de iudicij, l. 1. §. sed non utique, vers. Si autem pronuntiaberit, ff. ad S. C.

S. C. Turpill. Bald. in l. ad probationem 21. num. 3.  
C. de probat. Rodrigo Suarez, Rodriguez, y otros  
a quien refiere Carley. de iudic. tit. 3. disput. 5. a  
num. 5. vsque ad 11.

43 ¶ Y aunque a lo exequible de la co-  
sa juzgada se pueden oponer las excepciones mo-  
dificativas, & quæ directo sententiæ, non oppo-  
nuntur, no corre esta regla quando las tales excep-  
ciones fueron opuestas en la causa principal, ante  
sententiam, & iudex illas expresse, aut tacite re-  
probavit, como en el caso presente, porque esta  
misma excepcion deduxo en el pleyto principal,  
de que emanò la cosa juzgada, & sic nil mirum,  
que no la pueda oponer en este juyzio, cap. quo  
ad consultationem 15. de sententia, & re iudic. glos.  
ultima, in l. Nesenius 41. ff. de re iudic. Iason in l. 1.  
num. 19. ff. de iur. & facti ignor. Barbof. in l. mari-  
tum, num. 48. ff. solut. matrim. Carleyal de iudic.  
tit. 3. disput. 17. a num. 5.

44 ¶ Y hallandose con tantos medios  
juridicos, y de estilo comun de los hombres de ne-  
gocios de estos Reynos, de que se pudiera valer don  
Diego Hurtado, para verificar en el caso de no auer  
recibido el dinero de las dichas letras, en cuyo po-  
der paraua para tratar de su cobrança, y no auien-  
dose querido valer de ellos, a fin de que no se sepa, y  
reconozca la verdad de el caso, no es justo que por  
medios de tan poco fundamento como los que  
hasta aora ha propuesto, consiga el hazer deudor  
de el dinero de las dichas letras a don Antonio Pa-  
checo.

45 ¶ Quando, caso negado, fuera cierto  
lo que pretende para convenir legitimamente a el  
dicho don Antonio por el dinero de las dichas le-  
tras, pudo, reconociendo que no le daua satisfaciõ  
de ellas, recurrir a los dadores por segundas letras,  
y cõ ellas requerir en Madrid a las personas sobre  
quien fueron las primeras, los quales, auendolas  
pagado, se escusaran de pagar las segundas, y para  
ello exhibieran las primeras letras, con recibo de  
Diego

Diego Rodriguez Nuñez a fauor de quien yvan,  
con los quales recaudos pudiera conuenir a Diego  
Rodriguez Nuñez, y caso negado, que el huuiera  
remitido la dicha cantidad en letras, como se pre-  
tende, al dicho don Antonio Pacheco, pudiera  
hazer la misma diligencia de ganar segundas le-  
tras para poderle conuenir, haziendo vnos, y otros  
estas diligencias con terceras, y quartas letras, haf-  
ta saber, y aueriguar en cuyo poder estaua el dine-  
ro dellas, segun el estilo comun de los hombres de  
negocios de estos Reynos.

46 ¶ Y auiendo se entregado las tres le-  
tras a el dicho don Antonio Pacheco, por el año  
passado de 658. a tiempo que el dicho Miguel del  
Rio no auia aun recebido los lienzos de que re-  
sultó el credito de don Antonio, ni el dicho don  
Diego le era deudor de marauedis algunos, ni lo  
fue hasta el año pasado de 655. que salió conde-  
nado en los dichos 36j. reales, y las costas, no se  
puede presumir, que si el dicho don Diego no hu-  
uiera cobrado el dinero de las dichas tres letras de  
Diego Rodriguez Nuñez, tanto tempore tacuif-  
set, y no dexara de auer hecho diligências muy viuas  
para su cobrança, y de no auerlas hecho se reco-  
noce con euidencia lo inuerosimil de su pretensió,  
y configuientemente le causó perjuyzio su taci-  
turnidad, *cap. ex parte, de appellat. cap. cum inter,*  
*de re iud. l. 1. C. si sapius, in integrum restit. post.*  
*2. §. voluntatem. ff. solut. matrim. Authēt. si seruus,*  
*de Episcop. & Clericis, Bart. in l. a procedente, C. de*  
*dilat. Dom. Valençuel. Velazq. cons. 40. a nu. 62.*

47 ¶ Y lo que mas es, que no se puede  
presumir, que si el dicho don Antonio Pacheco  
huuiera cobrado los 26j. reales de las dichas tres  
letras, pidiera en el pleyto que seguia contra el di-  
cho don Diego Hurtado, ante los señores Alcal-  
des del Crimen de esta Corte, que para pagar la  
condenacion de marauedis que se hiziesse al dicho  
don Diego se embargassen en dicho Diego Rodri-  
guez Nuñez los dichos 26j. reales, pues vn hom-  
bre

9

bre de los ajustados procedimientos de don Antonio Pacheco no se auia de exponer al riesgo de que saliera incierto lo que proponia a la Sala.

48 ¶ Menos fundamento tiene dō Diego Hurtado en pretender 26600. reales de cambios de los 266. reales de las dichas letras, a razon de diez por ciento, y querer compensarlos con el credito del dicho don Antonio, por lo que queda referido, y porque no son licitos los cambios de vn lugar a otro en estos Reynos, porque no se dān, causa transferendæ pecuniæ, y estar prohibidos por ley del Reyno, que es la 8. tit. 18. lib. 5. de la Recopil. ibi: *No puedan dar a cambio maravedis algunos, por ningun interesse, de vn lugar de estos Reynos para otro alguno dellos, &c. & super ea Matienç. glos. 1. Dominicus Soto lib. 6. de iust. & iur. quest. 13. artic. 1.*

49 ¶ Y aunque en la l. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil. se permiten llevar por razon de cambios a diez por ciento, esto se deue entender quando las letras se dān de estos Reynos para otros, por los muchos peligros a que expone el dinero, tam velorum, quam latronum, adque etiam sumersionis si mari, ac ventus committatur, son palabras de Soto, dict. lib. 6. de iust. & iur. quest. 10. artic. 1. Iuan de Medina, y otros, quos refert, & sequitur idem Matienç. supra glos. 1. num. 2. & patet euidenter, ex dict. l. 8. & ex l. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil.

50 ¶ Antes del mesmo hecho de auer pedido cābios quedauā perdidos los dichos 266. reales, y caso negado, q̄ el dicho don Antonio los tuuiesse en su poder, no podia compensarlos, ni cobrarlos, incurriendo en otras penas, ex dispositione ipsius in c. l. 8. tit. 18. lib. 5. Recopil. ibi: *So pena, que si contra lo susodicho algunos dineros se dieren a cambio, y por ello lleuaren interesse, assi en dineros, como en otra qualquier cosa, publica, ò secretamente, sean perdidos, y se pidan, y demanden como cosa dada a vsura, y logro.*

E

Y en

51 ¶ Y en quanto a los 14j. reales que don Diego Hurtado pretende se le deuen pagar de interesses, no tiene justificacion alguna, porque si quiere auer dado las letras al dicho don Antonio para hazerle pago, eo ipso que se las diò, se le adquiriò dominio en el dinero a el dicho don Antonio, y al dicho don Diego liberacion del credito en la concurrente cantidad, quia solutione eius, quod debetur tollitur obligatio, l. qui res, §. arcã, vers. In perpetuum, ff. de solut. l. cum ex causa 6. de remis. pign. §. tollitur, in princip. Instit. quibusmodis, tollitur obligat.

52 ¶ Y si le diò prestado el dinero contenido en las dichas letras, se celebrò contrato de mutuo, en que son ilicitos, reprouados, y vsurarios los interesses, text. in cap. plerique, ibi: *Quod cumque sorti accedit usura est, quod uellis et nomen imponas, cum seqq. 14. quest. 3. & ex constitutione Martini V. & Calixti III. in Extrauaganti prima, & secunda, de empt. & vendit. Felician. de censib. lib. 1. num. 19. y 20. Ludouic. Censio de censib. 1. part. cap. 1. quest. 4. art. 4. num. 3. ex motuo proprio Pij V. Dom. Ioseph Vela decis. 27. à num. 10. Carley. de indic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. à num. 79.*

53 ¶ Y aunque se quiera valer del lucro cessante, y damno emergente, era necessario auer prouado el interes que le podia ocasionar la falta del dinero de las dichas letras, en conformidad de la l. unic. C. de sentet. quod pro eo, quod interst, y de lo que refieren sobre ella los Doctores, Paul. de Castr. in l. 3. §. fin. ff. de eo quod cert. loc. Mantic. decis. 53. num. 2. Dom. Castell. quot. contr. lib. 2. cap. 1. ex num. 40. Carley. de indic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. num. 98.

54 ¶ Y despues de auer verificado el intereres lucri cessantis, & damni emergentis, este lo pudiera cobrar del dicho Diego Rodriguez Nuñez, ó de la persona en cuyo poder se hallara el dinero de las dichas letras, mas no compensarlo con

con el credito liquido de don Antonio Pacheco, q̄ no tiene verificado por medio alguno entrasse en su poder el dinero de las dichas letras, con que parece quedar desvanecida la excepcion de compensacion de que se vale el dicho don Diego Hurtado.

55 ¶ Nunc ad secundam, & vltimam exceptionem, scilicet, nobilitatis, & eius fundamenta, & satisfactionem deueniamus.

56 ¶ Supponendum est primò, que a la nobleza, y calidad tan notoria de don Diego Hurtado, vt sic nihil opponi potest, quia omnibus pacific.

57 ¶ Supponendum est secundò, quod nobilis pro debito ciuili incarcerari non potest, y que quedam siempre reservados su persona, y bienes preuilegiados, ex l. 4. § 5. m. de los Hijosdalgo, lib. 4. ordin. l. 79. Tauri, l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. & ibi communiter DD.

58 ¶ Videamus in presenti, si per mercaturam aut commercium (en que euidentemente consta auerse exercitado don Diego Hurtado por el dicho pleyto criminal, & per sumnam vsurariu acquisitionem) priuilegia, & effectus ipsius met nobilitatis amittantur.

59 ¶ Et quo ad mercaturam omnibus manifestum est, ob umbrari adque amitti nobilitatis priuilegia, quia nobilitatis propria est, & peculiaris liberalitas, & munificencia, per text. in cap. 1. de donat. ibi: *Hanc sibi quodammodo nobilitas legem imponit, vt debere se, quod sponte tribuit existimet, & nisi in beneficijs creberit, nihil se prestitisse putet, text. in l. filius familias, ff. de donat.* En cuya especie, aunque aliàs le es prohibido a el hijo de familia el hazer donacion auierendole concedido el padre noble a su hijo, liberam peculij administrationem, videtur illi permittere vt possit donare, Panormitanus cons. 12. col. 4. Lucas de Poena in l. vltima, C. de locat. pradior. civil. lib. 11. col. 18. vers. 29. Ias. in l. contra, §. si filius, ff. de pact. col. 1. Matth. Afflictis

60 *Fictis in constitutionibus Sicilia in civ. minoribus,*  
*col. 4. cum alijs congestis à Tiraquel. de nobilitat.*  
*cap. 37. num. 40.*

60 ¶ Y a esta liberalidad, y munificencia,  
nihil magis contrarium est quam mercatura, quia  
res est sordidissima, itaque nobilibus prohibita est,  
*ex l. nobiliores, C. de commer. & merc. l. ne quis, C.*  
*de dignitat. lib. 12. l. si cohortalis in fin. C. de cohort.*  
*eodem libro, l. humilem, C. de incestis nupt. l. 1. C. de*  
*natur. lib. & ibi communiter DD.*

61 ¶ Y Aristoteles *lib. 3. politicor. cap. 1.*  
*tom. 3.* refiere, que los Tebanos tenian ley para que  
ninguno se juzgasse idoneo ad honores Reipubli-  
cæ suscipiendos nisi per decem annos à mercatu-  
ra destitisset, y en el *lib. 6. politicor. cap. 9.* refiere  
estas palabras: *Perspicuum est ex his, quod in civi-*  
*tate, quæ optime administratur, & quæ iustos ciues*  
*simpliciter, & absolute, nõ est hypotinesi, & quadam ex*  
*parte nacta est, non oportere eos in sordidis artibus,*  
*ac villi mundinatione versari propterea, quod ig-*  
*nobilis, & abiecta ac virtuti contraria est huius-*  
*modi vita.*

62 ¶ Y no con menos exageracion los  
escritores nostræ Religionis mercatores quoque  
improbant aspernuntur vituperant, veluti à virtu-  
te, & bonis moribus alienus, David. Psalm. 71. ibi:  
*Quoniam non cognovi negotiationem introibo im-*  
*potentias domini, Ezechiel. cap. 82. ibi: Rex Tiri*  
*negotiatione tua multiplicasti fortitudinem tuam.*  
Et iterum, ibi: *In multitudine negotiationis tuæ re-*  
*pleta sunt interiora tua iniquitate.* Et rursus, ibi:  
*Et iniquitate negotiationis tuæ polluisti sanctifi-*  
*cationem tuam.* Et Zacharias cap. 14. ibi: *Non erit*  
*mercator ultra in domo domini exercitus.*

63 ¶ Con toda erudicion ponderò nues-  
tro intento Ciceron *lib. 1. officiorum,* his verbis:  
*Illiberales, & sordidi sunt questus mercenariorum*  
*omnium quorum opera, non quorum artes emuntur:*  
*est enim in illis ipsa merces authoramentum servitu-*  
*tis sordidi etiam putandi qui mercantur à merca-*  
*toribus,*

11  
toribus, quod statim vendant nihil enim proficiunt nisi admodum mentiantur, nec vero quisquam est turpius vanitate opificesque omnes in sordida arte versantur.

64 ¶ Y quando don Diego Hurtado por su mesmo hecho se ha perjudicado, nil mirum, que en el caso presente no pueda gozar de su privilegio, es muy del caso la l. iudices, C. de dignit. Et honorib. libr. 10. ibi: Oblatis codicillorum insignibus, Et honore exuti, inter pessimos quosque, Et plebeios habeantur; nec sibi post hac de eo honore blandiantur, quos seipso indignos iudicaverunt.

65 ¶ No es menos indigna de la nobleza, y autoridad de don Diego Hurtado, ni la que menos le perjudica para la pretension que tiene de reservar su persona, y bienes privilegiados, la usura, logros, y intereses de a cierto por ciento que le estan verificados en el dicho pleyto criminal, y de que emanò la cosa juzgada, de que oy se vale dō Antonio Pacheco, porque semejantes ganancias, aunque en lo regular son prohibidas, a los hombres nobles con mayores fundamentos, y el que aora se ofrece es de la l. eos, §. super, C. de usur. en cuya especie le es prohibido a los hombres nobles los intereses mas que a tres por ciento, siendoles permitido a los pleucyos llevar mayores cantidades, ibi: Ideoque iubemus illustribus quidem personis siue eas precedentibus, minime licere ultra tertiam partem centesima usurarum nomine in quocumque contractu utili, vel maximo stipulari.

66 ¶ Dando a entender que no es decoroso a los nobles exercer el logro, y usura, cum illos magis deccat liberalitas, text. in l. 2. C. de consulis, lib. 12. §. hoc amplius, Instit. de rer. diuis. Auth. de consul. y hac itaque, Matthæus Afflict. Dion Cassio, Suetonio Tranquil. y otros a quien refiere Tirraquel. de nobilit. cap. 37. num. 44.

67 ¶ Y en la l. 79. Taur. y la 6. tit. 2. lib. 6. Recop. que le da el privilegio a el noble para que por deudas no pueda ser preso, ni sus bienes privilegiados

legiados embargados, se exceptua nuestro caso, ibi:  
Ordenamos, y mandamos que las leyes de estos nues-  
tros Reynos, que disponen, q̄ los Hijosdalgo, y otras  
personas, por deuda no puedan ser presos, que no ay-  
gan lugar, ni se practiquen, si la tal deuda descendie-  
re de delito, ò quasi delito, antes mandamos, que por  
las dichas deudas esten presos como si no fuesen Hi-  
josdalgo, ò essentos.

68 ¶ Y no se puede dudar en manera al-  
guna que esta deuda descienda de delito, por auer-  
se procedido en el dicho pleyto criminal, de donde  
emanò contra el dicho don Diego Hurtado, por  
querellas de don Antonio Pacheco, y otros, en ra-  
zon de vsuras, logros, y interesses de a ciento por  
ciento, induzimientos de testigos, y otras cosas q̄  
de la inspeccion de el pleyto se manifiestan.

69 ¶ Y como por delito se castiga a el vsu-  
ratio con diuersas penas, c. 1. *¶ per totum de vsur.*  
*in 6. l. 1. ¶ per totum ff. ¶ C. de vsur. iur. Regio, l. 5.*  
*tit. 2. lib. 4. fori, l. 10. tit. 19. l. 12. tit. 20. l. 58. tit. 6 par-*  
*tida 1. l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. Dom. Couarr. lib. 3.*  
*variar. c. 1. ¶ 3. ¶ per totum, Menoch. Mascard.*  
*Peguera, y otros, quos refert & sequitur Dom. Pi-*  
*chard. in manu duct. ad prax. part. 3. §. 4. n. 125.*

70 ¶ De que se sigue con euidencia, que  
el dicho don Diego Hurtado cometiò delito de q̄  
procediò el credito de don Antonio Pacheco, y  
consequentlyente no se puede escusar por la ex-  
cepcion de Hijodalgo de la obligacion en que està  
constituydo con su persona y bienes preuilegia-  
dos, *ex dict. l. 79. Taur. & ibi Antonio Gomez ¶*  
*ex l. 6. tit. 2. lib. 6 Recop. & ibi Azeu. Matiẽç. & alij.*

71 ¶ Et hæc sufficient vt promissis  
satisfaciam.

72 ¶ Ex quibus, parece justificada la pre-  
tension de don Antonio Pacheco, para que Vm.  
sea seruido de hazer remate con costas contra la  
persona, y todos los bienes de don Diego Hurtado  
por la cantidad porque se pidiò, y despachò el mã-  
damiento de execucion. Salva in omnibus, &c.



53



P O R  
 DONA YSABEL

C A R O L O B A T O N,  
 muger de D. Ignacio Luys Chirino  
 Villalobos.

*E N E L P L E T T O*

CON EL ALCAYDE D. MARTIN  
 Lobaton, vezinos de la Villa  
 de Vejer.



*Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco  
 de Ochoa, en la calle de Abenamar.  
 Año de 1678.*

... in ...

